

Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Al escrito folio N° 63385-2021: estése a lo que se resolverá.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto a séptimo, los que se eliminan.

Y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que, en la especie, se ha ejercido la presente acción de cautela de derechos constitucionales, impugnando el acto que se califica de ilegal y arbitrario, consistente en el incumplimiento sistemático de la obligación de garantizar el orden público y la seguridad pública interior, puesto que, en términos generales, se denuncia que las autoridades recurridas han omitido la adopción de acciones concretas que inhiban la ejecución permanente de hechos de violencia en contra de los recurrentes, en desmedro no solo su integridad física y psicológica, sino que también en menoscabo de su derecho de propiedad sobre diversas especies, vulnerando de ese modo las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, al informar las autoridades recurridas, aluden a las distintas acciones que se han implementado a lo largo del tiempo en aras de resolver el conflicto denunciado, tanto en la línea de la prevención



como en aquello que dice relación con la reparación de las víctimas que se han visto afectadas con los sucesos de violencia denunciados, cuestión que en su concepto impide acoger la presente acción constitucional.

Tercero: Que, es un hecho conocido que durante un tiempo considerable han acaecido diversos sucesos vinculados al uso de la fuerza o poder físico, sea bajo la modalidad de amenaza o como acciones concretas, en contra de las personas o grupos de ellas en las regiones del Biobío, La Araucanía y Los Ríos, cuestión que, en la especie, ha sido reconocida o más bien denominada como una manifestación de "violencia rural" en una determinada zona del país.

Cuarto: Que, por otro lado, también es pertinente destacar que frente a tales acontecimientos, se han implementado una serie de medidas destinadas a precaver la ocurrencia de este tipo de eventos, así como también para aminorar las consecuencias nocivas padecidas por las víctimas afectadas por tales actos, sea que se trate de personas naturales o jurídicas u organizaciones sociales de distinta índole.

En efecto, sabido es que uno de los ejes centrales de la autoridad administrativa en materia de violencia rural, se ha construido sobre la base de implementar diversas acciones de coordinación entre los distintos organismos públicos encargados de la persecución



criminal, con miras a determinar la responsabilidad de aquellos que tienen participación en la comisión de los hechos delictuales en comento, incrementando, al mismo tiempo, medidas de seguridad en favor de los perjudicados con dicho fenómeno, tanto directa como indirectamente.

Así también, desde otro punto de vista, se han desarrollado e implementado diversos planes de acción con el objeto de propiciar que las víctimas de la violencia denunciada, puedan enfrentar las perniciosas consecuencias que sucesos de esta naturaleza han provocado en distintos sectores de la población, lo cual, desde luego, ha abordado aspectos asociados a la esfera tanto emocional como patrimonial de los perjudicados.

Quinto: Es así que en el contexto de la puesta en marcha del mentado proyecto, sin agotar en ello el análisis sobre la materia, se encuentran aquellas iniciativas ligadas a la activación de distintos programas de apoyo, destinadas a obtener la reparación del daño psicológico y económico sufrido por los afectados, propiciando, por una parte, la atención integral de las personas que, además de verse perjudicadas con el acontecimiento de este tipo de acciones, pertenecen a los segmentos de mayor vulnerabilidad a nivel nacional, mientras que, de otro lado, también se ha implementado la entrega de recursos financieros con idéntico propósito, tales como la entrega



de subsidios habitacionales, créditos con tasas preferenciales asociadas, por lo demás, a garantías especiales, fomentando asimismo el financiamiento de planes de negocios de diversa índole, entre otras múltiples medidas, siempre con el propósito de recomponer de algún modo el impacto que tal tipo de situaciones ha ocasionado en las diversas actividades productivas, comerciales y sociales desarrolladas por las personas naturales, jurídicas y organizaciones sociales asentadas en la zona afectada.

Sexto: Que, con todo, aun cuando se torna evidente el despliegue del esfuerzo significativo realizado durante bastante tiempo por abordar la problemática expuesta, sin duda, la interposición de acciones constitucionales que tienen por propósito denunciar la transgresión de los derechos amparados por la Carta Fundamental, en vista de la continuidad e incluso el aumento de acciones de violencia como las que se denuncian por la parte recurrente, es posible advertir la falta de eficacia de las políticas implementadas para enfrentar este tipo de sucesos, tanto más cuanto que, más allá de la indudable necesidad de reparación o compensación en favor de aquellos que se han visto afectados con la ocurrencia de este tipo de hechos delictivos, lo cierto es que no puede perderse de vista que el enfoque primordial debe estar focalizado en la



adopción de medidas tendientes a prevenir tales contingencias, puesto que, de ese modo será viable quitar de en medio la necesidad de reparación o, al menos, se reducirá de manera significativa.

Séptimo: Que, como se observa, la impugnación que realiza la parte recurrente, no coloca en entredicho la potestad de las instituciones gubernamentales de adoptar aquellas decisiones que inciden en la resolución de problemas de carácter público, analizando, en primer término, el conflicto suscitado, seguido del estudio de las posibles soluciones y con ello su factibilidad de implementación en pos de desarrollar finalmente un plan de acción de política pública que en gran medida alivie el problema en constante desarrollo.

Octavo: Que, llegados a este punto, es necesario enfatizar que la implementación de las diversas medidas de reparación a que se ha hecho referencia, sin duda resultan ser primordiales para la activación del mentado plan, con miras a lograr los beneficios tanto espirituales como económicos que se persiguen a través de su puesta en marcha. Sin embargo, en ningún caso puede perderse de vista la problemática social, económica y por cierto espiritual que se genera a partir de la reiterada ejecución de acciones de esta naturaleza, tanto más si se considera que sus efectos nocivos repercuten de manera



transversal en la sociedad, pero indudablemente con mayor dureza en los grupos más vulnerables de la misma.

Lo anterior es justamente el punto a partir del cual la parte recurrente cuestiona la actividad de los recurridos, pues, pese a que se han implementado diversas medidas destinadas a afrontar de la mejor manera la crisis que este tipo de violencia suscita en la población, no es menos cierto que dicha función no ha sido cumplida adecuadamente, en tanto de todas maneras los recurrentes han visto amagados sus derechos.

Noveno: Que, en consecuencia, la conducta de los órganos recurridos resulta ser arbitraria, en vista de que si bien es efectivo que una parte importante de los efectos económicos, sociales y emocionales ocasionados con los actos de fuerza evidenciados en la zona sur del país, han sido abordados a través de la implementación de diversos programas de acción, lo cierto es que los hechos develados en la presente acción de cautela de derechos, demuestran la insuficiencia de las medidas puestas en práctica, toda vez que un grupo considerable de la población continua viéndose privada o al menos limitada de ejercer las actividades sociales y económicas desarrolladas hasta ese entonces y, del mismo modo, de gozar de la ansiada integridad física y psíquica.

Décimo: Que, de igual modo, es importante destacar que en semejantes coyunturas, ante determinaciones tan



definitivas para las personas, cabe exigir mayor diligencia a la autoridad, sobre quien pesa su actuar de oficio y respeto por los principios de no discriminación, objetividad y exhaustividad en su proceder.

Undécimo: Que, por consiguiente, se advierte que la actuación de las autoridades recurridas ha implicado de su parte el desempeño de una facultad, pero, desatendiendo, sin más, la necesidad imperiosa de adoptar tempranamente las medidas conducentes a evitar las consecuencias perniciosas a que se han enfrentado un grupo específico de los habitantes de la nación, a causa del particular conflicto desarrollado, en especial si como en este asunto se hallan involucradas garantías primordialmente protegidas por el constituyente, como la igualdad ante la ley y la integridad psíquica y física, razón por la cual el presente recurso deberá ser acogido en los términos que se dispondrá en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de trece de mayo en curso y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección, solo en cuanto las autoridades recurridas deberán en un breve plazo, previa coordinación con las carteras ministeriales correspondientes, implementar un plan de medidas que



procure la protección eficiente e integral de las personas o grupos sociales que han visto amagados sus derechos, con miras a evitar el acaecimiento de este tipo de sucesos en su contra.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 36.831-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Águila por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO

Fecha: 26/10/2021 16:17:03

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ

MINISTRA
Fecha: 26/10/2021 16:17:03

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA

Fecha: 26/10/2021 16:17:04



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



C.A. de Concepción.

Concepción, trece de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece doña **MARIA IVETTE LACOSTE CATALAN**, agricultora, con domicilio en Parcela El Pedregal, camino Cañete a Contulmo, y doña **IRENE ELIANA RIVAS SALAS**, rentista y dueña de casa, con domicilio en Los Aromos, sector Chan Chan, camino Cañete a Contulmo, e interponen recurso de protección en contra del **Sr. Presidente de la República don Sebastián Piñera Echenique**, del **Sr. Ministro del Interior y Seguridad Pública don Víctor Pérez Varela**, ambos con domicilio en el Palacio de la Moneda, Morandé N°130, Santiago, y del **Sr. Intendente de la Región del Bío-Bío don Sergio Giacaman García**, domiciliado en Avenida Arturo Prat N°525, Concepción, por las omisiones actuales y graves que denuncian.

Señalan que la Sra. Lacoste está casada con don Jaime Iván Rivas Salas, agricultor, de su domicilio, el cual también comparten con sus hijos Jaime Andrés Rivas Lacoste y Luis Alfredo Aguayo Lacoste. Indican que el cónyuge de la Sra. Lacoste es dueño de diversos inmuebles que detalla, consistentes en el predio “El Pedregal” ubicado en Contulmo, otro en el sector Licahue, tres lotes del “Fundo Elicura” o “Las Vertientes”, predio “El Maqui” y el Lote D “El Ranquilmo”.

Por su parte, la Sra. Rivas está casada con don John Elías Sales Amado, agricultor, viviendo desde hace veinticinco años en el predio “Los Aromos”, sector Chan Chan. Relatan que también es dueña de nueve predios en el sector de Elicura, que también detalla.

Luego de relatar una serie de hechos para contextualizar su recurso –los cuales se han manifestado en incendios de cabañas en el sector, acompañadas de disparos durante la noche y gritos de palabras de grueso calibre, groserías y amenazas de agresiones y de muerte si no se hace abandono de sus predios–, señalan que, ante la inminencia de un ataque, realizaron una denuncia en la Tenencia de Contulmo de Carabineros de Chile, con fecha 17 de septiembre pasado en el caso de Eliana Rivas (parte N°247) y con fecha 16 de septiembre en el caso de la compareciente Ivette Lacoste (parte N° 246). Refieren que



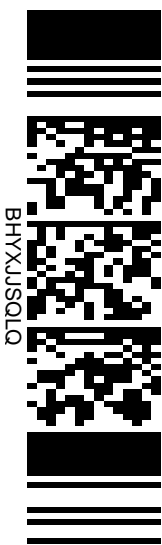
BHYXUJSQLO

resulta inoficioso señalar que no han recibido a la fecha ninguna citación, no tienen conocimiento de que la fuerza pública o el Ministerio Público hubieren decretado alguna medida de protección o vigilancia en su favor, no han recibido la visita de ninguna autoridad política, policial o del Ministerio Público, lo cual acrecienta más su fundado temor de encontrarse ausente de toda protección. A lo anterior, se agrega el hecho que a su alrededor se advierte la presencia de quienes los amenazan con diversas leyendas pintadas en los cercos, banderas mapuches y otros signos de la misma índole. Exponen que su angustia aumenta, ya que de hacerse efectivas tales amenazas, se encuentran encerrados entre el camino público por donde acceden los agresores y el cerro en El Pedregal, respecto de la primera, y el Lago Lanalhue, en el caso de la segunda, de forma tal que, a su edad, no tienen posibilidad de huir.

Comentan que, como consecuencia de lo anterior, han visto seriamente disminuidos sus ingresos por el cese de las actividades productivas en el sector agrícola y forestal, adicionando los problemas económicos arrastrados desde el año 2014, debiendo vender vehículos y propiedades para poder solventar el diario vivir, sus gastos médicos por patologías que los aquejan, pago de contribuciones de los mismos predios tomados, entre otros.

Exponen que, en suma, enfrentan una amenaza, grave, real y cierta de ser objeto de un atentado a su integridad y a su propiedad, que, de no adoptarse medidas concretas y reales para prevenir tales ataques, ellas se consumarán, razón por la cual recurren a esta Corte ya que la autoridad político-administrativa las ha dejado en el más absoluto abandono, manifestándose la existencia de un “Estado Fallido” en la zona.

Refiriéndose a la conducta arbitraria e ilegal de las autoridades recurridas, en lo substancial, mencionan que dentro de las atribuciones del Presidente se encuentran las señaladas en el artículo 32 de la Constitución, de acuerdo al cual “son atribuciones especiales del Presidente de la República: 5°.- Declarar los estados de excepción constitucional”. En su caso, el Ministro del Interior se encuentra consagrado constitucionalmente en el artículo 33, que los define como colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado. Por su parte, de acuerdo



a la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado en su artículo 1º, “el Presidente de la República ejerce el gobierno y la administración del Estado con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes. La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley. Como complemento al artículo 1º de la Constitución, señala esta ley en su artículo 3º que “la Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal. La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes. Igualmente, de acuerdo al artículo 8º, “los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, o a petición de parte cuando la ley lo exija expresamente o se haga uso del derecho de petición o reclamo, procurando la simplificación y rapidez de los trámites. Los procedimientos administrativos deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos”.

En relación a los Ministros se dispone en el artículo 22 que “los Ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos



sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones. Para tales efectos, deberán proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector. En circunstancias excepcionales, la ley podrá encomendar alguna de las funciones señaladas en el inciso anterior a los servicios públicos. Asimismo, en los casos calificados que determine la ley, un ministerio podrá actuar como órgano administrativo de ejecución”. Igualmente, el artículo 23 dispone que “los Ministros de Estado, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tendrán la responsabilidad de la conducción de sus respectivos Ministerios, en conformidad con las políticas e instrucciones que aquél imparta. El Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional”.

En relación al Intendente de la Región del Bío-Bío, igualmente hay una conducta omisiva que infringe sus deberes constitucionales y legales, toda vez que de acuerdo a las normas que le resultan aplicables, es el representante directo e inmediato del Presidente de la República en esta Región y, como consecuencia de ello, forma parte del gobierno y administración del Estado y a quien igualmente le corresponde en los casos que corresponda la representación judicial y extrajudicial de éste. Así las cosas, constituye un hecho público y notorio que, frente a cada ataque, dicha autoridad se ha limitado a anunciar la presentación de querellas, omitiendo gravemente toda actividad de protección y resguardo a las víctimas, como en su caso y el de sus familias.

Añaden que de las normas antes expresadas no cabe sino concluir que los recurridos tiene el “deber constitucional” de resguardar el orden público, disponiendo para ello del denominada “monopolio de la fuerza”, de forma tal que todos y cada uno de los ciudadanos son acreedores del “derecho a la paz”, a la seguridad y a la tranquilidad, tanto respecto de su propia individualidad, de sus familias y bienes. Y que, por el contrario, cuando los órganos del Estado no cumplen con sus obligaciones legales y constitucionales, obviamente se han



puesto al margen de tales normas, siendo su actividad u omisión ilegal e inconstitucional por una parte, pero, además, arbitraria, toda vez que no se advierte que, existiendo las denuncias y advertencias acerca de la inminencia de atentados a la tranquilidad y a la seguridad, no haya una actividad real de carácter preventiva y represiva hacia tales conductas.

Adicionan que la omisión en que han incurrido los recurridos es más grave aún si se tiene presente que lo que hoy están sufriendo fue anunciado públicamente por los agresores, como aparece en las publicaciones efectuadas en Facebook AIKUN por el grupo autodenominado Lov Elicura con fecha 22 de enero y 21 de marzo de 2019, que reseñan.

Denuncian vulnerados los numerales 1, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución, solicitando, en definitiva, que Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones dispongan vigilancia diaria y permanente a sus domicilios, que se informe acerca de la existencia de las ocupaciones de los predios que se han singularizado y de quienes las realiza, a fin de poder adoptar las restantes medidas jurisdiccionales que les asistan para obtener el restablecimiento de sus derechos, con costas.

Informó el recurso el Ministro Secretario General de la Presidencia don Cristian Monckeberg Bruner, por orden del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, solicitando, en primer lugar, la improcedencia de la acción, toda vez que el procedimiento dispuesto para esta acción constitucional da cuenta de la necesidad de estar actuando sobre la base de una privación, perturbación o amenaza en actual ejecución que es necesario corregir de forma inmediata, sumaria y preferente. No obstante, la acción de autos es extemporánea dado que los hechos en los que se basa se remontan al año 2014 y mayoritariamente durante los años 2018, 2019 e inicios de 2020, en circunstancias que el artículo 1° del referido Auto Acordado establece que el plazo para deducir esta acción es de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión.

En lo medular, niega la existencia de una omisión ilegal y arbitraria, así la vulneración de garantías constitucionales, ya que si bien las recurrentes citan diversos preceptos constitucionales y legales respecto del deber de resguardar el orden público, no especifican cómo esas disposiciones en concreto estarían



siendo vulneradas por el Presidente de la República, para que exista la alegada ilegalidad. En definitiva, las recurrentes no fundamentan la manera en que el Presidente de la República habría incurrido en las supuestas omisiones señaladas. Por el contrario, para el Presidente de la República el resguardo al orden público es un tema esencial y frente al cual se han adoptado diversas medidas, las que describe en su informe.

Añade que, las actuaciones del Gobierno, especialmente del Presidente de la República, no sólo se han limitado al resguardo del orden público, sino que también se han dirigido a la protección de las víctimas de violencia rural, realizando profundos esfuerzos para afrontar y resolver las desavenencias entre los miembros del pueblo mapuche y las comunidades circundantes, rechazando la violencia en todas sus formas, desde la esfera de sus competencias. Que en ese contexto, el Gobierno planteó el Acuerdo Nacional por el Desarrollo y la Paz, que propone un proceso de diálogo basado en tres principios: a) voluntad de diálogo, acuerdo y búsqueda de paz; b) reconocimiento y valoración de nuestra diversidad; y, c) desarrollo integral e inclusivo para la región. Además, se presupone una renuncia total a la violencia.

Informa el recurso el abogado Carlos Flores Larraín, en representación del MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, que, en lo substancial, señala que tal repartición y sus órganos dependientes, dentro del marco de sus capacidades instaladas y en el contexto actual, ha cumplido con sus funciones legales en la materia. Refiere que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y sus organismos dependientes, han cumplido y cumplen las funciones públicas que les competen a propósito de la coordinación en la prevención de delitos en la zona de Arauco. En este sentido, discrepa de las alegaciones de los recurrentes, puesto que demuestran desconocimiento de la labor política, material y económica desarrollada por el Estado a través de sus organismos para prevenir hechos delictuales y garantizar más y mejores posibilidades de desarrollo en la “Macrozona Sur”. Que lejos de la despreocupación estatal alegada por los recurrentes, el Gobierno ha prestado especial atención al conflicto ínsito en distintas zonas de Bío-Bío y la Araucanía, y la comuna de Cañete claramente no ha sido la excepción. En este sentido, la situación que viven día a día sus habitantes, constituye un asunto de



Estado y una prioridad para esta Administración y se han utilizado gran cantidad de recursos humanos y materiales para enfrentar las actividades delictuales y, al mismo tiempo, para favorecer al desarrollo multidimensional de sus habitantes, cuestiones que, por cierto, presentan dificultades operativas importantes dada la presencia e interferencia permanente de varios grupos organizados de carácter criminal.

Al efecto, reseña brevemente el plan conformado por cinco ejes de trabajo para combatir y prevenir la violencia: un eje de acción preventiva o anticipatoria, uno de respuesta rápida, otro investigativo, uno legislativo y, finalmente, uno de reparación a las víctimas.

En relación con los recurrentes de protección, señala que consultados los registros de la Gobernación de Arauco, las recurrentes no registran solicitudes para ingresar al catastro de víctimas de violencia rural, pese a que una de ellas fue contactada por la Gobernación de Arauco para estos efectos, en el mes de enero de 2019.

Alega la improcedencia de la acción de autos por no ser la vía idónea para abordar la pretensión de los recurrentes, toda vez que el presente recurso ha sido utilizado para cuestionar la idoneidad, oportunidad, eficiencia y eficacia del ejercicio de atribuciones de distintos órganos de la Administración del Estado, lo que escapa al alcance y sentido de la acción de protección, como lo han resuelto varias Cortes de Apelaciones a propósito del denominado “estallido social”. Asimismo, también es improcedente esta acción porque los recurrentes buscan se les brinden medidas de protección personal, obviando el marco idóneo para estos efectos, cual es la adopción de medidas por parte del Ministerio Público.

Alega la extemporaneidad de la acción, por cuanto los hechos sobre los cuales accionan los recurrentes son aquellos manifestados a lo largo de los años 2018 y 2019. Además, solicita la improcedencia del recurso por falta de determinación de la omisión impugnada, ya que existe una clara indeterminación de las circunstancias omisivas en contra de los cuales se recurre y que habrían desencadenado los atentados incendiarios. Asimismo, afirma la inexistencia de vulneración de las garantías constitucionales denunciadas.



Informa el recurso la abogada Claudia Castillo Franco, en representación del INTENDENTE DE LA REGIÓN DEL BÍO-BÍO, por medio del cual adhiere al informe del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y concluye que el presente recurso de protección no es la vía idónea para abordar la pretensión de los recurrentes, que la acción es extemporánea y es improcedente por ausencia de determinación del comportamiento omisivo. Agrega una serie de actuaciones concretas de la autoridad administrativa en materia de orden y seguridad pública, que extensamente detalla.

Asimismo, constan informes de la Prefectura de Carabineros de Arauco, Tenencia de Carabineros de Contulmo, del Fiscal Adjunto de Cañete don Danilo Ramos Silva, del Director General del Territorio Marítima y de Marina Mercante, del Fiscal de la Unidad de Delitos de Alta Complejidad del Bío-Bío don Juan Ambrosio Yáñez Martinich, del Jefe de la Defensa Nacional para el Estado de Catástrofe Región del Bío-Bío, de la Prefectura Policial Arauco, del Superintendente del Cuerpo de Bomberos de Contulmo, del Superintendente del Cuerpo de Bomberos de Cañete,

Se decretó la vista conjunta de la presente causa con las protecciones rol 16.566-2020, 18.385-2020, 18.566-2020, 6-2021 y 318-2021.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. EN CUANTO A LA EXTEMPORANEIDAD ALEGADA. Que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministro Secretario General de la Presidencia han alegado la extemporaneidad de la presente acción, atendidos que los hechos en que se sustenta el recurso han sido ejecutados durante los años 2014, 2018 y 2019, por lo que ha transcurrido el plazo de interposición que indica el respectivo Auto Acordado.

Que tal alegación será desestimada sin más trámite, desde que los hechos inmediatos denunciados por las recurrentes son aquellos acaecidos los días 16 y 17 de septiembre de 2020, siendo presentada esta acción el 08 de octubre de tal año. Por lo tanto, el recurso que nos convoca lo fue dentro del término que indica el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y, en consecuencia, no es extemporáneo.



SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley– o arbitrario –es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él– y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

TERCERO. Que el cuestionamiento de fondo de las recurrentes dice relación con el incumplimiento de la obligación legal de garantizar el orden, seguridad y tranquilidad pública por parte de las autoridades recurridas, al haber omitido la realización de acciones concretas frente a los hechos denunciados por las actoras, que las afectan en las garantías constitucionales que denuncian conculcadas.

Los recurridos, si bien no discuten los hechos precisos de violencia rural mencionados por los recurrentes, controvierten expresamente la calificación jurídica que aquellos le atribuyen a los mismos, negando la existencia de las ilegalidades y arbitrariedades imputadas a su parte.

CUARTO. Que, en primer lugar, atendida la naturaleza de emergencia de esta acción constitucional y el procedimiento inquisitivo dispuesto para su tramitación, no es procedente este arbitrio para discutir y resolver materias que se encuentran controvertidas por las partes, por cuanto no es posible otorgar un período de prueba para establecer la efectividad de los hechos.

Recordemos que la presente acción cautelar está destinada a resolver situaciones en que los hechos esgrimidos y los derechos constitucionales afectados estén indubitados, lo que no acontece en el caso propuesto, por cuanto lo requerido por los actores implica determinar previamente, entre



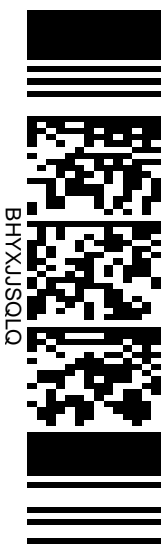
otros, si los hechos imputados caen dentro de la esfera de las atribuciones concretas de las autoridades recurridas, si se encontraban o no en la necesidad de adoptar las medidas que reprochan los actores, cuáles son las precisas obligaciones legales supuestamente omitidas y cuál es el estándar de cumplimiento satisfactorio de las mismas, lo que desborda el ámbito de esta sede de tutela de garantías constitucionales.

Así las cosas, tales diferencias deben resolverse por los cauces adecuados que confiere el ordenamiento y no por esta vía de urgencia, ya que implica establecer situaciones fácticas que no pueden determinarse en esta sede constitucional, lo que sólo puede realizarse en un procedimiento en que pueda acreditarse aquello y recibirse prueba de descargo, cuyo no es el caso.

QUINTO. Que, por lo demás, el asunto controvertido implica determinar si la conducta contraria a derecho de un grupo indeterminado de personas que han provocado las lamentables consecuencias por todos conocida, autoriza a esta Corte, por medio del mecanismo de la acción de protección de garantías constitucionales, a ordenar a las autoridades encargadas del orden público y la seguridad interior del Estado la adopción de las medidas que los recurrentes estiman necesarias para aquello.

Ciertamente, aquello escapa del ámbito del presente arbitrio, pues importa el análisis y la eventual fiscalización de las actuaciones públicas relativas a la prevención y control del orden público, que no le corresponde juzgar al Poder Judicial en esta sede cautelar de emergencia, máxime si el ordenamiento jurídico contempla las acciones pertinentes para establecer la responsabilidad civil, penal, administrativa y política de las autoridades en el desempeño de los cargos públicos que sirven, que es lo que se reprocha, en definitiva, a los recurridos (tal como antes ya lo ha dicho esta Corte en sentencia de 12 de marzo de 2020, en el Rol 56.684-2019).

SEXTO. Que, a mayor abundamiento, las medidas solicitadas por los recurrentes para restablecer el imperio del derecho (por ejemplo, disponer la vigilancia diaria y permanente de sus domicilios) resultan impropias de esta sede constitucional, ya que guardan relación con la adopción de políticas públicas que exceden el ámbito de las facultades jurisdiccionales de esta magistratura (sentencia de la Excma. Corte Suprema de 16 de febrero de 2021,



rol 11.462-2021, confirmando con tal argumento lo decidido por la Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 20 de enero de 2021, rol 89-2021).

Por ello, se ha resuelto que no corresponde a esta sede jurisdiccional pronunciarse sobre “la inidoneidad e ineficiencia de las políticas sectoriales aplicadas para controlar y reducir el fenómeno delictivo, ámbito que corresponde a la evaluación, elaboración y corrección de las políticas públicas que, constitucionalmente, está entregado exclusivamente a otro poder del Estado por tratarse de actos de mero gobierno, respecto de los cuales sólo cabe que se pronuncie la ciudadanía en elecciones populares o el Congreso Nacional a través del juicio político”, máxime si esta acción “no constituye una instancia de fijación de políticas públicas ni de fiscalización de las mismas” (sentencia de la Excm. Corte Suprema de 02 de abril de 2018, rol 45.561-2017).

SÉPTIMO. Que, por todo lo anterior, se hace innecesario el análisis de las garantías constitucionales denunciadas por los recurrentes.

Por esas consideraciones y de conformidad, además, a lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

I.- Que se rechaza la extemporaneidad alegada por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministro Secretario General de la Presidencia.

II.- Que **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección deducido en estos autos por doña María Ivette Lacoste Catalán y doña Irene Eliana Rivas Salas.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del abogado integrante Carlos Céspedes Muñoz.

N° Protección-17.011-2020.

Juan Angel Munoz Lopez
MINISTRO
Fecha: 13/05/2021 14:41:21

Hernan Amador Rodriguez Cuevas
FISCAL
Fecha: 13/05/2021 14:49:31



Carlos Florencio Cespedes Munoz
ABOGADO
Fecha: 13/05/2021 15:20:13



BHYXUJSQLO

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Juan Angel Muñoz L., Fiscal Judicial Hernan Amador Rodriguez C. y Abogado Integrante Carlos Céspedes M. Concepcion, trece de mayo de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a trece de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>